ARTICULO 95

INDICE

	Párrafos
Texto del Artículo 95	
Nota preliminar	1-8
A. Examen del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados	2-5
B. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	6
C. Protocolo Facultativo de la Convención sobre las misiones especiales referente a la solución obligatoria de controversias	7
D. Convención sobre el Derecho de los Tratados	8

TEXTO DEL ARTICULO 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

NOTA

1. Durante el período que se examina, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron ninguna decisión que presupusiera interpretar el Artículo 95[1]. No obstante, cabe señalar que lo siguiente guarda relación con ese Artículo:

A. Examen del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados

2. Tras adoptar por consenso un texto acerca del arreglo pacífico de las controversias en su período de sesiones de 1966[2], la Asamblea General, en su resolución 2181 (XXI), pidió al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que examinara "cualesquiera nuevas propuestas encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en los textos formulados por el Comité Especial de 1966 acerca del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia." En su período de sesiones de 1967, el Comité Especial tuvo a la vista varias propuestas y enmiendas encaminadas a complementar el texto del consenso de 1966. Dado que el texto del conseso de 1966 no mencionaba a la Corte Internacional de Justicia, una de las propuestas de ampliar ese texto agregando una referencia a la Corte decía lo siguiente[3]:

"6. Entre esos procedimientos puede incluirse la sumisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia o a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

"7. Con el fin de asegurar la más efectiva aplicación del principio antes mencionado:

"*a*) Salvo cuando puedan resolverse por algún otro medio, las controversias de orden jurídico deberán, por regla general, ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia y, en particular, los Estados deberán esforzarse por aceptar la juridicción de la Corte Internacional de Justicia, conforme al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, con las menores reservas posibles;

"*b*) Los Estados deberán, en la medida de lo posible, incluir en los acuerdos bilaterales y multilaterales en que sean partes, disposiciones relativas a los medios pacíficos especiales mediante los cuales deseen resolver sus controversias; en particular, en los acuerdos multilaterales generales concertados bajo los auspicios de las

[1] Otros convenios internacionales aprobados en conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que no aparecen descritos *infra*, también contienen disposiciones para el arreglo pacífico de las controversias. Véanse asimismo, el Convenio Internacional del Café de 1968, abierto a la firma en Nueva York del 15 al 31 de marzo de 1968, Artículo 59 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 647, pág. 3) y el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, abierto a la firma en Nueva York del 3 al 24 de diciembre de 1968 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 654, pág. 3), que disponen que el arreglo de las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio que no se resuelvan mediante negociaciones, se remitirá al Consejo respectivo para su decisión.

[2] Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el Artículo 95, párr. 2.

[3] Véase A/G (XXII), Anexos, tema 87, A/6799, párr. 374.

Naciones Unidas se deberá estipular que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del acuerdo que las partes no hayan podido resolver mediante negociación o cualquier otro medio, podrán someterse, a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, cuyos miembros serán nombrados por las partes o, si éstas no lo hicieren, por el órgano pertinente de las Naciones Unidas.

"*c*) Los Estados deberán considerar nuevamente la conveniencia de adherirse a las convenciones multilaterales existentes, tanto generales como regionales, que prevén medios o facilidades para el arreglo pacífico de las controversias, tales como el Tribunal Permanente de Arbitraje, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, del 30 de abril de 1948, la Convención Europea para la Solución Pacífica de las Controversias, del 29 de abril de 1957, y el Protocolo de la Comisión sobre Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana, firmado en El Cairo el 21 de julio de 1964."

3. Durante el debate, diversas delegaciones subrayaron la importancia de añadir una referencia a la Corte Internacional de Justicia en la formulación del principio del arreglo de las controversias por medios pacíficos. Otras, sin mencionar el Artículo 95, consideraron que la adición alteraba el equilibrio entre los distintos métodos de arreglo pacífico de controversias que se había alcanzado por el texto adoptado por consenso en 1966, y no estaban de acuerdo con el Capítulo VI de la Carta en el que no se preveía ningún papel especial para la Corte ni se daba un carácter especial al arreglo judicial en relación con los demás medios para el arreglo pacífico de controversias[4].

4. Aunque en lo fundamental no hubo desacuerdo con la propuesta de que los procedimientos de arreglo pudieran incluir, de conformidad con la Carta, una referencia a procesos judiciales o de arbitraje en virtud de arreglos existentes o futuros, no se llegó a ningún acuerdo con respecto a la inclusión de una disposición a tal efecto en la formulación del principio. Tampoco hubo acuerdo sobre la inclusión de una mención expresa del arreglo de controversias internacionales por medio de la Corte Internacional de Justicia[5].

5. La cuestión del arreglo pacífico de las controversias fue examinada en la Sexta Comisión durante el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, en la que se expresaron criterios similares y, en un caso, se hizo mención expresa del Artículo 95. Se informó que "varios representantes hicieron comentarios sobre algunos de los aspectos del principio en relación con el texto del acuerdo de 1966. Uno de ellos consideró que dicho texto se prestaba a errores de interpretación por no tener en cuenta el principio contenido en el Artículo 95 de la Carta"[6]. No obstante, la Asamblea General no adoptó decisión alguna con respecto al principio del arreglo pacífico de las controversias.

B. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

6. En 1966, la Asamblea General tomó nota del Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados[7], que incluía disposiciones que confiaban a la Corte Internacional de Justicia[8] la solución de las diferencias que emanaran de la interpretación o aplicación del Protocolo y que no hubieran podido ser resueltas por otros medios.

C. Protocolo Facultativo de la Convención sobre las misiones especiales referente a la solución obligatoria de controversias

7. En 1969, la Asamblea General aprobó[9] el Protocolo Facultativo de la Convención sobre las misiones especiales referente a la solución obligatoria de controversias, que incluye el arbitraje y la conciliación como medios para la solución de controversias surgidas de la interpretación o aplicación de la Convención sobre las misiones especiales, en lugar de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

D. Convención sobre el Derecho de los Tratados

8. La Convención sobre el Derecho de los Tratados[10], aprobada en 1969 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, contiene dos artículos y un Anexo relativo al tema en el que se establecen los procedimientos para el arreglo de las controversias. El artículo 65 expresa:

"1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión."

". . .

"3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas."

El artículo 66 expresa:

"Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna obligación conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

"*a*) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

"*b*) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto"[11].

---

[4] *Ibid.*, párr. 390.
[5] *Ibid.*, párr. 438.
[6] *Ibid.*, A/6955, párr. 95.
[7] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 606, pág. 288.
[8] Véase A G, resolución 2198 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
[9] A G, resolución 2530 (XXIV).
[10] Para el texto, véase A/CONF.39/27 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).
[11] El artículo 53 de la Convención se refiere a tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). El artículo 64 se refiere a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). El Anexo dispone que se sometan las controversias a una comisión de conciliación establecida de conformidad con las disposiciones que establece el Anexo.